



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	23 DE JUNIO DE 2007	Suplemento 6761 C
-----------	-----------------------	---------------------	-------------------

No. 22546

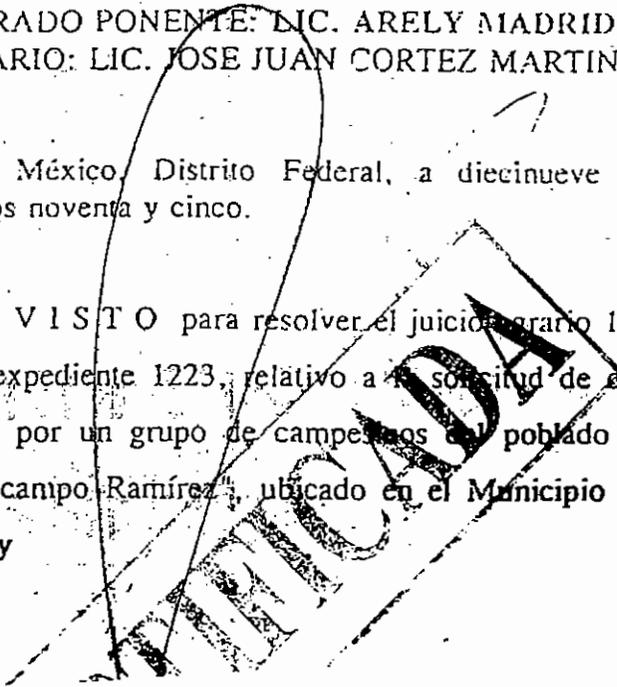
JUICIO AGRARIO

JUICIO AGRARIO: 1833/93
 POBLADO: "Lic. Antonio Ocampo Ramírez"
 MUNICIPIO: Centro
 ESTADO: Tabasco
 ACCION: Dotación de Tierras

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ARELY MADRID TOVILLA.
 SECRETARIO: LIC. JOSE JUAN CORTEZ MARTINEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco.

VISTO para resolver el juicio agrario 1833/93 que corresponde al expediente 1223, relativo a solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", ubicado en el Municipio Centro, Estado de Tabasco; y



R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrícolas.

SEGUNDO.- Turnada la petición de mérito, la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento respectivo el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, publicándolo con el número 1223, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de marzo del mismo año.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Marcos Avalos García, Gustavo Rodríguez Avalos y Cándido Rodríguez Avalos, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, de acuerdo al acta de elección del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que corre agregada en autos.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 2235 del seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó a personal de su adscripción levantar el censo general de población del núcleo solicitante, obteniéndose de la diligencia practicada un total de ciento veinticuatro habitantes de los que resultaron treinta y seis campesinos capacitados.

Asimismo, el citado cuerpo colegiado ordenó a personal de su adscripción mediante el oficio 4112 del diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, se efectuaran los trabajos técnicos e informativos, conforme lo establecido en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; rindiéndose por el personal comisionado el informe respectivo, el dieciocho del mismo mes y año, del que se conoce:

Que el núcleo solicitante existe con seis meses de anterioridad a la solicitud y que se localiza a veinticinco kilómetros en línea recta del Municipio Centro, Estado de Tabasco.

Que se notifique mediante oficios sin número del once de junio de mil novecientos ochenta y siete, la instauración del procedimiento respectivo a los propietarios de los predios comprendidos dentro del radio legal del núcleo gestor.

El comisionado señaló, en su informe, que dentro del referido radio se localizan los núcleos agrarios denominados "José E. Asmitia", "Osciacaque", "El Espino" y "El Cerco", así como predios rústicos de propiedad particular que concuerdan con el nombre del propietario, superficie, calidad de la tierra y tipo de explotación.

Asimismo, manifestó que localizó el predio denominado "El Espino" con 188-04-16 hectáreas de agostadero de mala calidad, amparado con el certificado de inafectabilidad 22793, expedido el cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, a nombre de Carmen Jesús Ramón, del que señaló los antecedentes registrales siguientes:

"...A la muerte de Carmen Jesús Ramón, los señores María del C. Pereyra de Avalos, Lucía Jesús Pereyra de Pineda, Elvira Jesús Pereyra, José Jesús Pereyra y Agustín Jesús Pereyra, tramitaron el juicio sucesorio intestamentario, que culminó con la escritura de adjudicación de bienes del veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, a folio del 933 al 938 del libro de extractos volumen 9, mediante esa escritura el predio de 188-04-16 hectáreas, fue dividido en cinco partes iguales de 37-66-83 hectáreas, para igual número de herederos."

"...Posteriormente las señoras María del C. Pereyra de Avalos, Lucia Jesús Pereyra de Pineda y Elvira Jesús Pereyra, vendieron sus partes alicuotas que les correspondían de dicho inmueble, mismas que sumadas hacen un total de 112-82-49 hectáreas, al señor Nicolás de la Cruz Ramón, mediante escritura pública número 123 de fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Villahermosa, Tabasco, el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, bajo el número 4240 del libro general de entradas a folios de (sic) 13045 al 13058 del libro de duplicados volumen 105..."

En relación a esta última fracción del predio en comento, el comisionado informó que la encontró inexplorada por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa justificada o de fuerza mayor que lo impidiera.

CUARTO - Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta en sesión celebrada el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete, aprobó su dictamen negando la acción intentada por no existir predios afectables dentro del radio legal del núcleo promovente, el cual sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien no emitió mandamiento alguno.

QUINTO - Por su parte el Delegado Agrario en la entidad, el treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, elaboró su resumen y opinión en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, señalando que con respecto a la fracción del predio "El Espino", amparado con el certificado de inafectabilidad 2793, que se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos, proponía la iniciación del procedimiento de nulidad y cancelación del mismo, de acuerdo a lo indicado en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

GRABIO

RA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y REROS

ESTADO DE TABASCO

SEXTO.- Aparecen en autos, los trabajos técnicos e informativos complementarios, ordenados para investigar seis predios de propiedad particular, con superficies que fluctúan de entre 62-00-00 hectáreas a 150-00-00 hectáreas de agostadero, que no fueron investigados en los trabajos anteriores, advirtiéndose del informe rendido el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que fueron notificados previamente los propietarios de dichos predios, los que se encontraron debidamente aprovechados por sus titulares dedicados a la explotación ganadera.

SEPTIMO.- El seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se realizó inspección ocular por personal de la Dirección General de Tenencia de la Tierra dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el predio denominado "El Espino", Municipio de Nacajuca, Tabasco, amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola 22793 expedido a Carmen Jesús Ramón con 188-04-16 hectáreas, según acuerdo presidencial del veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; y del informe de dichos trabajos, se conoce que en lo que corresponde a las 112-82-49, 37-54-16 y 15-03-58 hectáreas del referido predio, propiedad actual de Nicolás de la Cruz Ramón, Agustín Jesús Pereyra y Ruvicel Avalos Damián y su esposa Isabel Sánchez Hernández, se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada; en consecuencia, la mencionada dirección consideró procedente la instauración del procedimiento para dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial, así como para la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola de referencia.

Notificado el procedimiento y habiéndose agotado las instancias del mismo, este culminó con resolución del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la fecha de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 21 de julio de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1948, consecuentemente se,

cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 22793 expedido a favor del señor ~~CARLOS JESUS RAMON~~, para amparar el predio "EL ESPINO", ubicado en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, en cuanto corresponde a las superficies de 112-82-49 Has., (CIENTO DOCE HECTAREAS, OCHENTA Y DOS AREAS Y CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS), 37-54-16 HAS. (TRENTA Y SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS Y DIECISEIS CENTIAREAS) Y 15-03-58 HAS. (QUINCE HECTAREAS, TRES AREAS Y CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS), propiedad actual de los CC. NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, AGUSTIN JESUS PEREYRA Y RUVISEL AVALOS DAMIAN Y SU ESPOSA ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ, respectivamente, por configurarse en las mismas las causales previstas en el artículo 251 interpretado a contrario sensu en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria y en el artículo 27 Constitucional fracción XV, interpretado a contrario sensu, debiendo respetarse y (QUINCE HECTAREAS, VEINTICUATRO AREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIAREAS), y 7-32-66 Has., (SIETE HECTAREAS, TREINTA Y DOS AREAS Y SESENTA Y SEIS CENTIAREAS) que aparecen como propiedad de los CC. FIDEL Y ESTEBAN DE DIOS GARCIA Y ESPOSAS, por haber probado que las causales de cancelación del certificado de inafectabilidad que se analiza en el procedimiento no sucedieron en sus casos..."

OCTAVO.- Aparece en autos dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del dos de junio de mil novecientos noventa y tres, así como el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

NOVENO.- Por auto de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio agrario, habiéndose registrado con el número 1833/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.



DE R A N D O:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, 9º, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En lo que se refiere al requisito de procedibilidad a que se contraen los artículos 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se estima que en el presente caso quedó satisfecho, debido a que se probó la existencia del poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez" Municipio Centro, Estado de Tabasco, con más de seis meses de anterioridad a la fecha de publicación de la solicitud que originó este procedimiento.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad individual y colectiva del grupo peticionario, se considera que se dan los presupuestos a que se contraen los artículos 196, fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de la diligencia censal practicada el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, resultaron (36) treinta y seis campesinos capacitados, siendo los siguientes:

- 1.- Pablo de Dios Dionisio, 2.- Cándido Rodríguez Avalos, 3.- Moisés de Dios García, 4.- Guillermo Ramírez García, 5.- Armando Avalos García, 6.- Gilberto García Palacio, 7.- José Luis Avalos Landero, 8.- José Angel Palacio García, 9.- José Manuel Bravata R., 10.- Juan Avalos Landero, 11.- Rito Bravata Ramón, 12.- Bernardo Avalos Landeros, 13.- Jorge Avalos Landeros, 14.- Francisco Morales J., 15.- Víctor M. Rodríguez Avalos, 16.- Carlos Rodríguez Avalos, 17.- Gustavo Rodríguez Avalos, 18.- Salvador

Avalos García, 19.- Francisco Avalos García, 20.- José Sánchez Pérez, 21.- Juventino Avalos Mezquita, 22.- María Luisa García, 23.- Lázaro Avalos Castro, 24.- Natividad Ortiz García, 25.- Juan de Dios Cruz, 26.- Jesús Castro Hernández, 27.- Natividad Ortiz García, 28.- Angel Avalos Mezquita, 29.- Samuel de Dios Cruz, 30.- David de Dios Cruz, 31.- Antino Mezquita Avalos, 32.- Adolfo Gómez Hernández, 33.- Manuel Avalos Landeros, 34.- Natividad Mezquita A., 35.- Fernando Rodríguez Avalos y 36.- Salvador Castro López.

CUARTO.- Que fueron debidamente notificados todos los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del radio de siete kilómetros, respetando así sus garantías de seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales y que en cuanto al procedimiento, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 286, 287, 291, 292, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- De la instrumental de actuaciones, se llega al conocimiento que dentro del radio legal del poblado promovente se localizan los terrenos de propiedad social que corresponden a los ejidos "José E. Asmitia", "Osciacaque", "El Espino" y "El Cerco"; así como predios rústicos de propiedad particular, que por su superficie, calidad de la tierra y forma de explotación constituyen pequeñas propiedades inafectables al encontrarse dentro de las disposiciones previstas en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En razón de que el ocho de agosto de mil novecientos y ocho el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin efectos jurídicos el acuerdo expedido el día veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho y además canceló el certificado de inafectabilidad agrícola 22793 expedido, a favor de Carmen Jesús Ramón, que amparaba el predio "El Espino", ubicado en el Municipio de Nacajuca, Est.

do de Tabasco, en cuanto corresponde a las 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas), 54-16 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas) y 15-03-58 (quince hectáreas, tres áreas, cincuenta y ocho centiáreas) propiedad actual de Nicolás de la Cruz Ramón, Agustín Jesús Pereyra Ruvicel Avalos Damián y esposa Isabel Sánchez Hernández, respectivamente, que arrojan un total de 165-40-23 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cuarenta áreas y veintitrés centiáreas) de agostadero; toda vez que quedó probado en autos su inexploración por más de dos años consecutivos, sin mediar causa de fuerza mayor.

Es procedente aclarar que, simultáneamente al procedimiento de cancelación del certificado 22793, al que nos acabamos de referir en el párrafo que antecede, Nicolás de la Cruz Ramón y Ruvicel Avalos Damián, solicitaron a la Secretaría de la Reforma Agraria sus respectivos certificados de inafectabilidad ganadera el primero y agrícola el segundo, que culminó con la expedición de los certificados 368150 y 365106 del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete el primero y sin conocimiento de la fecha del segundo, cuando apenas el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Secretario de la Reforma Agraria, emitió su resolución en que dejó sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho del mismo mes y año, cancelando consecuentemente el certificado 22793.

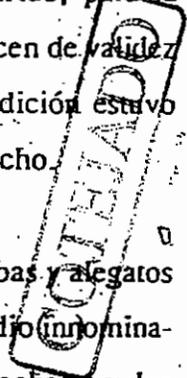
Como se advierte, existía en trámite un procedimiento de cancelación del certificado 22793 y, por lo tanto, no debió instaurarse procedimiento alguno para la expedición de los certificados de inafectabilidad ganadera 368150 y agrícola 365106, a favor de Nicolás de la Cruz Ramón y Ruvicel Avalos Damián respectivamente, por virtud de que el certificado que se pretendía cancelar y que finalmente se canceló, amparaba el predio "El Espino", de donde provienen los predios propiedad de estas

personas que a su vez solicitaron esos certificados, pues las autoridades debieron esperar la culminación del procedimiento cancelatorio para determinar de acuerdo con la resolución del Secretario, si procedía expedición de nuevos certificados para amparar esas propiedades.

Ahora bien, como finalmente fue cancelado el certificado ^{UJ 73} 22793 el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por resolución del Secretario de la Reforma Agraria, resultan nulos de pleno derecho los certificados de inafectabilidad ganadera 368150 y agrícola 365106 expedidos a favor de Nicolás de la Cruz Ramón y Ruvicel Avalos Damián, puesto que al derivar las propiedades de estas personas del mismo predio que amparaba el certificado cancelado, carecen de existencia jurídica, pues su validez dependería de que el procedimiento de cancelación del certificado de donde provienen esos predios, hubiese culminado con una resolución que declarara la improcedencia de cancelación del certificado 22793, de donde se derivaron a su vez los certificados 368150 y 365106 y en esa virtud, para la resolución de la presente acción agraria, estos certificados carecen de validez jurídica alguna, pues como ha quedado demostrado, su expedición estuvo viciada de origen y, por lo mismo, resulta nula de pleno derecho.

Tomando en consideración que obran en autos pruebas y alegatos presentados por Nicolás de la Cruz Ramón, propietario del predio (nominado (fracción del Espino) con el 12-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas) y Ruvicel Avalos Damián, propietario del predio "El Espino" con el 15-03-58 (quince hectáreas, tres áreas y cincuenta y ocho centiáreas); de agostadero con partes inundables y figuran entre otras cosas en el informe de Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Fomento Rural, de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que se exhibe en autos, señalando que los predios propiedad de estas personas son en gran parte multiviables, que no han permanecido inexplorados y que se dedican a la actividad ganadera.

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS



Al respecto, daremos validez al reporte de que los predios se dedican a la ganadería y que en gran parte son inundables, no así en cuanto a la opinión en el sentido de la explotación o inexploración de esos predios, pues esa opinión es competencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que está desahogando el procedimiento relativo a la dotación de tierras al poblado cuyo expediente nos ocupa.

De conformidad con ese informe y tomando en consideración que los terrenos no son aptos para la ganadería, pues de las 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de Nicol de la Cruz Ramón, deberán respetarse 17-82-49 (diecisiete hectáreas, ochenta y dos áreas y cuarenta y nueve centiáreas) ya que del primer comentario se desprende que el propietario no explota el terreno y quienes sí lo hacen, son los campesinos del poblado "Antonio Ocampo Ramírez", cuyo expediente nos ocupa y por esa razón se puede disponer de 95-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero de mala calidad, para otorgarlas en dotación al poblado referido.

Semejante situación prevalece en el predio "Fracción El Espino", propiedad de Agustín Jesús Pereyra, con 37-54-16 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y dieciséis centiáreas) de agostadero de mala calidad, por lo que a esta propiedad se le respetarán 15-54-16 (quince hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y dieciséis centiáreas), y se le afectarán 22-00-00 (veintidos hectáreas) para contribuir a la dotación de tierras al poblado citado en el párrafo que antecede.

En cuanto al predio "El Espino", propiedad de Ruvicel Avalos Damian, con 15-02-52 (quince hectáreas, tres centiáreas y cincuenta y ocho áreas), de agostadero de mala calidad, no procede afectarlo, pues de acuerdo con el informe citado, la superficie aprovechable se reduce considerablemente por las inundaciones, razón por demás suficiente para no afectar esos terrenos.

Como consecuencia se puede disponer para fincar la fracción de dotación de tierras promovida por el poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, de un total de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas) de pastadero, del predio "El Espino", que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, por haberse encontrado parcialmente en posesión por más de dos años consecutivos, que se tomarán de la siguiente forma 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), de la propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón y 22-00-00 (veintidós hectáreas) propiedad de Agustín Jesús Pereyra, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (36) treinta y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva y el Desarrollo Integral de la Juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio de Centro, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas) de agostadero del predio denominado "El Espino", a tomarse de la siguiente forma: 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón y 22-00-00 (veintidós hectáreas) propiedad de Agustín Jesús Pereyra, por haberse encontrado inexploradas por más de dos años consecutivos, afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ~~independientemente~~ contrario sensu, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyectado que obra en autos, en favor de los treinta y seis campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

0948

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. SERGIO GARCIA RAMIREZ

MAGISTRADOS

LIC. AREGY MADRIGAL
TOLENTINO

LIC. LUIS O. PORTE PETIT
MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ
BAÑUELOS

LIC. JORGE LANZ
GARCIA

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON

COTILLADO

[Large handwritten scribbles and signatures covering the central part of the page]

AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: - - - QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 1833/93, RELATIVO A LA ACCION DOTACION DE TIERRAS, DEL POBLADO "LIC. ANTONIO OCAMPO RAMIREZ", MUNICIPIO CENTRO, ESTADO TABASCO, Y SE EXPIDEN EN ONCE FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 29, CON SEDE EN VILLAHERMOSA, TABASCO. DOY FE.

MEXICO, D.F., A 01 SET, 2005

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

COTEJO DATOS: SGL

El Suscrito, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 29, CERTIFICO que la presente copia, la cual consta de once fojas utiles, concuerda fiel y correctamente con las Constancias que obran en el expediente número 1833/93 ^{Ord. Desp. 85/2006} correspondiente al poblado Lic. Ocampo Ramirez del municipio Centro Estado de Tabasco., LA QUE EXPIDO de conformidad con el Auto de fecha 19/01/1995 en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco México lo que Certifico a los 26 días del mes de Junio del año 2007.



JUICIO AGRARIO: 1833/93
POBLADO: "Lic. Antonio Ocampo
Ramírez"
MUNICIPIO: Centro
ESTADO: Tabasco
ACCION: Dotación de tierras.
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.

MAGISTRADO: LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio del dos mil cinco.

V I S T O para resolver en cumplimiento de la ejecutoria, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiocho de noviembre del dos mil tres, en el juicio de amparo número D.A.20/2003, en el juicio agrario número 1833/93, relativo a la acción de dotación de tierras, solicitada por el poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio Centro, Estado de Tabasco; y

R E S U L T A N D O :

COTEJAD

PRIMERO.- Este Organó Colegiado por sentencia de doce de agosto del dos mil dos, dictada en el juicio agrario al rubro citado, correspondiente a la acción de dotación de tierras solicitada por el poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, resolvió declarar inafectable el predio propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, en virtud de que es una propiedad que se

encuentra en explotación ganadera y las tierras no son aptas para el cultivo ni para urbanización, además de que no rebasan la superficie permitida para la pequeña propiedad de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, Armando Avalos Landeros, Salvador Castro López y Fernando Rodríguez Avalos, en su carácter de representantes del poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio Centro, Estado de Tabasco, mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre del dos mil dos, ante este Tribunal Superior Agrario, demandaron juicio constitucional, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, autoridad que dictó sentencia el veintiocho de noviembre del dos mil tres, en la que resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos para efecto de que este Organo Jurisdiccional dejara insubsistente la sentencia reclamada y ordenara reponer el procedimiento desde la notificación a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado quejoso, respecto del contenido del acuerdo de quince de abril del dos mil dos, así como del desarrollo que se lleve a cabo nuevamente, de los trabajos técnicos informativos ahí ordenados, y en su oportunidad con plenitud de jurisdicción se emita otra sentencia que en derecho corresponda. Las consideraciones que tomó el Tribunal de alzada, para emitir la resolución antes aludida, son del tenor siguiente:

"...SEPTIMO.- Suplidos en su deficiencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo, son sustancialmente fundados los conceptos de violación, los que a continuación se sintetizan:

COTEJ

- a) *Que la resolución impugnada carece de la debida motivación y fundamentación, en virtud de que la misma no se encuentra debilmente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable únicamente se concreta a transcribir los medios de prueba que ofreció en el juicio el C. NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, sin especificar de que forma llegó a la conclusión de que la superficie que defiende NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, resulta ser inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", pues, según los quejosos, no menciona las causas particulares que lo llevaron a determinar lo anteriormente referido.*
- b) *Por otra parte, aducen que les causa agravios que la autoridad señalada como responsable no haya valorado las pruebas que oportunamente fueron ofrecidas por los quejosos, ya que en ninguna parte de la resolución que reclaman, se aprecia que las haya valorado y en base a esa valoración, determinar qué valor revestían las mismas para los fines del juicio, con lo que se les viola, afirman, su garantía de audiencia.*
- c) *Que no hay que perder de vista que la resolución impugnada fue dictada en acatamiento a una ejecutoria de amparo, únicamente para otorgarle garantía de audiencia al tercero perjudicado, quedando firme para todos los efectos legales las pruebas que fueron desahogadas durante el procedimiento de dotación de tierras, en las cuales se había basado el mismo Tribunal responsable en la sentencia de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se dotaba de tierras al poblado ANTONIO OCAMPO RAMIREZ, luego entonces, a dichas pruebas debió otorgarse el valor probatorio que en derecho procede, máxime que no fueron objetadas por la contraria y malamente se le pretende otorgar valor a documentos que fueron exhibidos por la contraparte el día ocho de agosto de dos mil dos, cuando sobre dichas pruebas, aducen que no se les dio vista para que se opusieran a los mismos.*
- d) *Que el amparo concedido a favor de Nicolás de la Cruz Ramón, fue únicamente para los efectos de que se les diera*

la garantía de audiencia y una vez hecho lo anterior resolver tomando en conjunto y valorizando cada una de las pruebas ofrecidas por ambas partes, lo cual no fue hecho así, por la responsable y mucho menos la Secretaría de la Reforma Agraria.

- e) También se duelen los quejosos de que indebidamente sólo se está tomando en consideración las documentales consistentes en los trabajos técnicos informativos realizados el ocho de agosto de dos mil dos, dejándose sin efecto el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, así como el acuerdo por el que se autorizó el plano proyecto de localización de dieciséis del mismo mes y año.

Por su parte, el Tribunal responsable, de las constancias remitidas por la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Distrito, en el toca a la revisión número 370/98, deducido del juicio de garantías número 785/95-2, en la cual se concedió el amparo federal a Nicolás de la Cruz Ramón, por no habersele emplazado legalmente respecto de la iniciación del procedimiento de solicitud de dotación de tierras que promovió el grupo de personas del poblado denominado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", ahora quejoso, a efecto de que por ende, el Tribunal Superior Agrario ordenara se repusiera el procedimiento y en debido acatamiento a la ejecutoria, impusiera a la autoridad que corresponda conocer de la iniciación del procedimiento de solicitud de dotación de tierras, cumplir con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra, información al ahora recurrente de la iniciación del mismo, a fin de que esté en aptitud el entonces quejoso, Nicolás de la Cruz Ramón, en aptitud de comparecer al juicio de tener posibilidad de ofrecer pruebas y oponer las excepciones que estimare convenientes; y hecho ello, se continuare con el trámite respectivo hasta dictas con plenitud de jurisdicción la resolución que correspondiere, el Tribunal Agrario responsable advirtió los siguientes:

Que con la documental consistente en el acta de notificación de siete de agosto del dos mil dos, se conoce que el quejoso Nicolás de la Cruz Ramón, se hace sabedor del acuerdo emitido el quince de abril del dos mil dos, por el que se declara insubsistente el dictamen aprobado por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de pleno celebrada el dos de

junio de mil novecientos noventa y tres, así como se le notifica la instauración del expediente de dotación de tierras del poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", y se le pone a la vista los trabajos censales realizados el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y la realización de los trabajos técnicos informativos de conformidad con la fracción III, del artículo 286 de (sic) Reforma Agraria.

Que de las documentales consistentes en los trabajos técnicos informativos realizados el ocho de agosto del dos mil dos y del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la investigación practicada al predio "El Esfuerzo", propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, en la fecha antes citada, se advierte que dicho predio cuenta con una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), amparada con certificado de inafectabilidad ganadera número 368150, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete y que se encontraron pastando 120 (ciento veinte) cabezas de ganado de la raza cebú suizo, semental (sic) y santa Gertrudis, marcados con el mismo número de fierro de herrar del propietario y que la superficie que es aprovechable de seis a siete meses del año es una superficie aproximada de 30-00-00 (treinta hectáreas), y en épocas de sequía la mayor parte se encuentra cubierta con terrenos bajos y mantos acuíferos permanentes, manifestando el comisionado que dichos terrenos siempre han sido explotados y trabajados para la ganadería desde hace más de veintiún años en forma continúa por su propietario.

Que de la documental consistente en la opinión de la Representación Agraria en el Estado de Tabasco, de ocho de agosto de dos mil dos, se acredita que dicha autoridad en sus puntos resolutive resolvió declarar inafectable el predio denominado "El Esfuerzo", propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, en virtud de que se encontró debidamente explotado por su propietario en la ganadería y de que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 368150, expedido el veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho y siete, tal como lo refieren los trabajos técnicos informativos realizados el ocho de agosto del dos mil dos.

Documentales a las que la responsable le otorgó valor probatorio en base a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Que por lo que respecta al acervo probatorio que ofertó Nicolás de la Cruz Ramón, la responsable relaciona las siguientes pruebas:

a) Documental consistente en el certificado de inafectabilidad ganadera número 368150 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, a nombre de Nicolás de la Cruz Ramón, que ampara el predio denominado "El Esfuerzo", con una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), con la que se acredita tal hecho.

b) Documental consistente en la escritura número 9,187 de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, con la que se acredita que Nicolás de la Cruz Ramón, como comprador adquirió una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), escritura que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4240, Volumen 105, de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, se acredita que el quejoso es propietario de dicho inmueble.

c) Documental consistente en el dictamen pericial efectuado al predio propiedad Nicolás de la Cruz Ramón, en el amparo número 785/995-2 y que fue rendido ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Villahermosa, se acredita que la propiedad que defiende el quejoso, se encuentra explotada por su propietario y que siempre se ha mantenido en esa situación desde el año de mil novecientos ochenta y uno, y que cuenta con cabezas de ganado para su explotación, y al efecto se transcribe lo conducente de dicho dictamen pericial.

d) Documental consistente en la escritura pública número 2134 de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se hace una fe de hechos notarial respecto del predio denominado "El Esfuerzo", propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, se advierte que dicha superficie mas de 95% se encuentra inundada y que requiere de los servicios del propietario y que se encontraron noventa y seis reses de raza cebú suizo, propiedad del quejoso que iban a ser trasladados a un lugar más alto para salvarlos de la creciente, obteniendo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos los certificados zoonosanitarios con números de folios 1243595 y 1243596. Asimismo, se certifica ante Notario fotografías del predio que fueron tomadas en presencia del Notario, con las que se acredita los hechos antes relacionados.

e).- De la documental consistente en el estudio que realizó la COTECOCA, en la superficie propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se conoce que de la 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), solamente 49-82-49 (cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas,

cuarenta y nueve centiáreas), son terrenos que quedan fuera del agua y se dedican a la actividad ganadera durante seis a ocho meses del año; que dichos terrenos forman parte de un brazo angosto de tierra que se encuentra rodeada por el cauce de un río y por otro por lagunas; y que no son aptos para la agricultura, ni recomendables para su urbanización, por estar constantemente inundados, debido a los desbordamientos de los ríos González y Samaria.

Documentales a las que este Órgano Colegiado les otorga el valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Con la documental consistente en la constancia que emite la Asociación Ganadera Local del Centro, el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se acredita que Nicolás de la Cruz Ramón, es miembro activo de dicha Asociación, desde el año de mil novecientos setenta y dos; documental a la que le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Y en base a las anteriores documentales, se demuestra que Nicolás de la Cruz Ramón, es propietario de una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 368150 y que se encuentra en explotación ganadera, con 120 (ciento veinte) cabezas de ganado, tal como lo acredita los trabajos técnicos informativos complementarios y el acta circunstanciada de ocho de agosto del dos mil dos, y que dichas tierras no son aptas para el cultivo ni para urbanización en virtud de estar constantemente inundadas. Además de que no rebasa la superficie permitida por la pequeña propiedad, tal como se advierte del oficio de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero.

En tal virtud la Sala responsable llega a la convicción de que la superficie que defiende el ahora quejoso Nicolás de la Cruz Ramón, resulta ser inafectable para satisfacer necesidades agrarias al poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio del Centro, Estado de Tabasco, toda vez que se encuentra dentro de las hipótesis que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para una mejor apreciación del asunto, se hace relacionar las siguientes constancias de autos:

COFEJA

- a) *Acuerdo de fecha quince de abril de dos mil dos, (fojas 1048 a 1053 del expediente agrario tomo II) emitido por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Primer Tribunal Colegiado del décimo Circuito en el Estado de Tabasco en el Toca A.R.370/98 deducido del Juicio de Amparo número 785/95 promovido por Nicolás de la Cruz Ramón; Acuerdo que en la parte que interesa dice:*

"CONSIDERANDO.-

I.- Que esta Unidad Técnica Operativa tiene atribuciones en específico en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 20 de agosto de 1999, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el toca A.R. 370/98, deducido del juicio de garantías 785/95, promovido por Nicolás de la Cruz Ramos, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos Cuatro Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones al Reglamento Interior de esta Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 25 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 del mismo mes y año y 80 de la Ley de Amparo vigente.

II.- Que de la revisión efectuada a la ejecutoria de mérito y demás antecedentes del caso, se llegó al conocimiento que dicho fallo judicial Construye a las autoridades responsables a dejar insubsistente la sentencia de fecha 19 de enero de 1995, dictada por el Tribunal Superior Agrario, así como reponer el procedimiento desde la iniciación de la solicitud de dotación de tierras.

III.- Que en cumplimiento a la ejecutoria de referencia el Tribunal Superior Agrario dejó sin efectos su sentencia de fecha 19 de enero de 1995, mediante la cual concedió por concepto de dotación de tierras al poblado Lic. Antonio Ocampo Ramírez, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, una superficie de 117-00-00 Has., del predio "El Espino", únicamente respecto de la superficie de 95-00-00 Has., propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón.

IV.- Que en razón de lo anterior, resulta procedente declarar insubsistente el dictamen aprobado por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del Pleno celebrado el 2 de junio

de 1993, así como el acuerdo por el que se autorizó el plano proyecto de localización de fecha 16 del mismo mes y año, únicamente respecto de la superficie de 95-00-00 Has., propiedad del quejoso Nicolás de la Cruz Ramón.

V.- Que asimismo, en debido acatamiento al fallo judicial referido vinculado al acuerdo del Tribunal Superior Agrario, resulta procedente que por conducto de la Representación Estatal se notifique personalmente al quejoso Nicolás de la Cruz Ramón y/o causahabientes y/o representante legal, la instauración del expediente de dotación de tierras del poblado de que se trata, poner a la vista los trabajos censales realizados, y en lo conducente llevar a cabo los trabajos técnicos informativos a que se refiere la fracción III, del artículo 286, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el predio propiedad del quejoso, emita la opinión correspondiente y la someta a consideración del Ejecutivo Local para que pronuncie su mandamiento de conformidad con los artículos 292 y 295 del Ordenamiento Legal invocado, hecho lo anterior deberá remitir la documentación recabada a esta Unidad Administrativa para su turno al Tribunal Superior Agrario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declara insubsistente el dictamen aprobado por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de Pleno Celebrado el 2 de junio de 1993, así como el acuerdo por el que se autorizó el plano proyecto de localización de fecha 16 del mismo mes y año, únicamente respecto de la superficie de 95-00-00 Has., propiedad del quejoso Nicolás de la Cruz Ramón.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente acuerdo a la Representación Estatal para que por su conducto se notifique al quejoso Nicolás de la Cruz Ramón y a los integrantes del Comisariado Ejidal de la acción agraria que se trata y proceda a realizar los trabajos señalados en el considerando V del presente proveído.

TERCERO.- Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos notifíquese el presente acuerdo al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Ciudad de México, Distrito Federal, a quince días del mes de abril del año dos mil dos.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD TECNICA
OPERATIVA.
RUBRICA.
LIC. LUIS GERARDO ISLAS GONZALEZ".

- b) *Informe de Comisión de fecha ocho de agosto de dos mil dos, emitido por el Comisionado Norberto N. Beberaje Escamilla, que a la letra dice (fojas 1068 del expediente agrario tomo II):*

"PREDIO: EL ESFUERZO
RANCH.: OXIACAQUE
MPIO.: NACAJUCA
EDO.: TABASCO
PROP.: NICOLAS DE LA CRUA RAMON
ASUNTO: INFORME DE COMISION
VILLAHERMOSA, TAB. A 08 DE AGOSTO DEL 2002
C. LIC. LUIS ALBERTO MOLINA RIOS
ENLACE JURIDICO
P R E S E N T E

Comunico el resultado de la comisión que me fue conferida al predio al rubro indicado, mediante oficio No. 1058 de fecha 2 de agosto de 2002, en el que se me ordena realizar trabajos técnicos informativos con relación al Poblado "LIC. ANTONIO CAMPO (SIC) RAMIREZ", ubicado en el Municipio del Centro, Tabasco, tengo a bien rendir a usted el siguiente:

I N F O R M E :

Con la debida oportunidad me trasladé al domicilio del C. NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, propietario del predio denominado "EL/ESFUERZO", ubicado en el Municipio de Nacajuca, Tabasco, con el objeto de entregarle una notificación con fecha 08 de agosto de 2002, lo cual tiene su origen en el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el 20 de agosto de 1999, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el Toca/A.R. 370/78, deducido del juicio de garantías 785/95, promovido pro el antes mencionado, firmando de conformidad dicha notificación e identificándose con la credencial electoral No. 0441653932, que se anexa al presente, seguidamente y se recorrió el predio el día 08 del mismo mes y año a las 10 de la mañana estando presente el señor NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, propietario del inmueble, y fungiendo como testigos los CC. MARTIN RAMON LEON Y JOSE REMEDIOS MAY

COTEJA

REYES, entratándose que este predio cuenta con una superficie de 112-82-49 Has., amparada con un Certificado de Inafectabilidad Ganadera No. 368150, expedido con fecha 22 de mayo de 1987, en dicho inmueble un número de 120 cabezas de ganado de la raza Cebú, Suiza, Semental y Santa Gertrudis, principalmente entre chicos y grandes mercados con el mismo número de fierro de herrar que aportó el interesado, en el predio se encuentran las pasturas natural y grama de agua. La superficie que es aprovechable de seis a siete meses del año, es una superficie aproximada de 30-00-00 Has., en épocas de sequía la mayor parte se encuentra cubierta con terrenos bajos y mantos acuíferos permanentemente, ya que es ligeramente delimitado por el arroyo "El Espino o González" y lagunas aledañas al mismo predio haciéndose la aclaración que estos terrenos siempre han sido explotados y trabajados para la ganadería desde hace más de 21 años en forma continua por su propietario.

Por lo antes dicho y expuesto espero haber dado el debido cumplimiento a sus órdenes conferidas anteriormente.

ATENTAMENTE:

EL COMISIONADO.

RUBRICA.

ING. NORBERTO N. BEBERAJE ESCAMILLA.

Se anexa al presente la documentación que aportó el interesado".

COTEJADC

- c) **Acta circunstanciada levantada con motivo de la investigación practicada en el predio denominado "El Esfuerzo", propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, con fecha ocho de agosto de dos mil dos (fojas 1069 del Expediente agrario, Tomo II), que dice:**

"ACTA CIRCUNSTANCIADA. Que se levanta con motivo de la investigación practicada al Predio Rústico denominado EL ESFUERZO, ubicado en la Ranchería Oxiacaque, del Municipio de Nacajuca, Tabasco; propiedad del señor Nicolás de la Cruz Ramón.

Siendo las 10:00 horas del día 8 (ocho) de agosto del año 2002 (dos mil dos), reunidos los CC. Ing. Norberto N. Beberaje Escamilla, comisionado por la representación agraria mediante oficio 1058 de fecha diez de agosto del año que transcurre, los CC. Marín Ramón León, José Remedios May Reyes y el C. José del Carmen Rodríguez García; los primeros mencionados

fungen como testigos de asistencia y el último en su carácter de Delegado Municipal de la Ranchería Cantemo, perteneciente al referido Municipio; todos con la finalidad de hacer constar lo siguiente: Que siendo la hora y fecha indicada nos constituimos en el predio antes citado, con la finalidad de llevar a efecto el trabajo, se dice, los trabajos técnicos informativos como lo prevé el artículo 286 en su fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que se procedió al recorrido del Predio en el que se pudo comprobar que dicho inmueble se encuentra explotado en una superficie aproximadamente de 30 (treinta) hectáreas con cultivos de grama Alicia y pastura natural, en donde se encontraron pastados, se dice pastando un número de 120 (ciento veinte) cabezas de ganado entre chicos y grandes, de la razas cebú, suizo, semental y Santa Gertrudis; con la marca de fierro de errar NC y el resto de la superficie con que se compone el predio son terrenos inaccesibles (espadañales) aclarando que el predio consta de una superficie total de 112-82-49 hectáreas y sus colindancias con las siguientes: al norte con propiedades del señores Estaban de Dios García y Elizabeth Hernández, al Noreste con Río González; al Noroeste con el señor Francisco Jesús, Marcos Magaña y Santiago Ramón; al sureste con Río González y al suroeste con señor Santiago Ramón; ahora bien, el primero se encuentra acotado con alambres de púas de tres hilos en buenas condiciones y con posterías de madera de tinto; en cuando a la infraestructura del predio se observó que existe un corral de manejo en regulares condiciones o buenas condiciones para el manejo de ganado. Seguidamente y constanding con la presencia del propietario del predio el señor Nicolás de la Cruz Ramón, manifiesta; que en referencia a la superficie aprovechable del predio de mi propiedad ésta se utiliza para la cría y engorda de ganado vacuno durante aproximadamente de seis a siete meses en el año durante la época de seca, ya que mi predio se encuentra circundado por el Río González y Mantos Lagunares por lo que en época de lluvia sufren de inundaciones y por lo tanto son inaccesibles y es necesario movilizar el ganado a terrenos más altos para su mantenimiento, asimismo manifiesto que dicho predio lo he mantenido en explotación constante desde hace más de veintiún años y en relación con la solicitud del supuesto Núcleo Agrario que se dice llamar Antonio Ocampo Ramírez, y los trabajos censales que también se me ponen a la vista, deseo externar que dicho Poblado no existe ni ha existido como lo

requiere el artículo 193 de la Ley Agraria que requiere que el grupo de solicitantes debe existir cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, y en este caso como ya lo demostré en su momento, tanto que en la carta geográfica del Municipio del Centro como en el de Nacajuca, ambos del Estado de Tabasco, no se encuentra registrado dicho Poblado, además de que en la propia solicitud los sedicentes campesinos con necesidad de dotación de tierras para su subsistencia manifestaron que su actividad principal es la pesca, por lo que en este momento ratifico en todas sus partes mi escrito de ofrecimiento de pruebas, mismas que fueron desahogadas en el despacho diligencial por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, concede en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, así como los alegatos contenidos en el mismo escrito de fecha catorce de julio del año dos mil, dirigido al H. Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 1833/93, solicitando se me tenga por reservado el derecho de ampliar tanto mis pruebas como los alegatos, en relación con el expediente administrativo 1223 que también se me pone a la vista ante la autoridad que corresponda en defensa de mis derechos, documento que me permite exhibir y entregar copias a la autoridad comisionada para realizar los trabajos que han quedado descritos, haciendo la aclaración que el predio de mi propiedad se encuentra ubicado en la Ranchería Oxiacaque del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de acuerdo al plano de ubicación y localización que también exhibo en este acto y entrego, es todo lo que tengo que manifestar; en consecuencia se tienen por hechas las manifestaciones del propietario a favor de sus intereses lo que se deja a consideración de la superioridad para lo que tenga a bien acordar conforme a derecho. Por lo que no habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente actuación, siendo las trece horas, una de la tarde del día ocho de agosto del año dos mil dos, firmando para constancia y dando fe de lo actuado, los que en ella intervinieron, hicieron y supieron hacer.

Conste, damos fe.

El Comisionado

Rúbrica.

Ing. Norberto N. Beberaje Escamilla

El propietario

Rúbrica.

Señor Nicolás de la Cruz Ramón

Testigos

Rúbrica

C. Martín Ramón León.

Rúbrica.

C. José Remedios May Reyes.

La autoridad del lugar certifica y hace constar que las firmas que aparecen al calce de la presente son de sus verdaderos asignatarios, y lo que en la presente se asiente es cierto y verdadero.

La autoridad del lugar.

Rúbrica.

José del Carmen Rodríguez García.

COTEJADO

De las transcripciones que anteceden se infiere que, por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil dos, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, dejó sin efectos el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, así como el acuerdo por el que se autorizó el plano proyecto de localización de dieciséis del mismo mes y año, ordenándose se elaboraran nuevos trabajos técnicos e informativos y se rindieran un nuevo dictamen.

Ahora bien, en dicho Acuerdo se ordenó que se le notificara tanto al propietario como a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "Licenciado Antonio Ocampo Ramírez".

Sin embargo, de autos no se advierte que se hubiera cumplido con lo ordenado en el punto segundo del acuerdo antes transcrito, en virtud de que no existe constancia alguna de notificación por la que se deduzca de manera fehaciente que los representantes del poblado quejoso hubieren tenido conocimiento del contenido de dicho acuerdo y del acta levantada con motivo de los trabajos técnicos informativos ordenados en el mismo, elaborados el ocho de agosto de dos mil dos, no aparece que hubieren comparecido tales representantes pues solamente se hizo constar la presencia del propietario NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, así como de los testigos MARTIN RAMON LEON y JOSE REMEDIOS MAY REYES, pero no así de los representantes del referido Poblado, lo que se traduce en una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento que ha dejado en estado de indefensión a los quejosos, en total contravención a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, habida cuenta que el Tribunal responsable basó su determinación fundamentalmente en los trabajos técnicos informativos complementarios y el acta circunstanciada de ocho de

agosto del dos mil dos, la cual como ya se mencionó fue llevada a cabo sin que el poblado quejoso hubiere tenido conocimiento de su realización.

De ahí que lo que procede, es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitados, a fin de que el Tribunal Agrario responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada, y ordene repone el procedimiento desde la notificación a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado quejoso, respecto del contenido del Acuerdo de fecha quince de abril de dos mil dos, así como del desarrollo que se lleve a cabo nuevamente, de los trabajos técnicos informativos ahí ordenados, y en su oportunidad con plenitud de jurisdicción emita otra resolución.

Ante la conclusión alcanzada, resulta innecesario el estudio de la valoración de las pruebas ofrecidas por el C. NICOLAS DE LA CRUZ RAMÓN, hecha valer en los demás conceptos de violación, en virtud de que en nada modificaría el sentido del presente fallo, ello acorde con el criterio establecido al respecto, por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, tomo 151-156 Tercera arte, página 113, con el rubro y tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA.- Si el juzgador considera fundada una violación invocada y estima que es suficiente para conceder la protección constitucional a los quejosos, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer en la demanda..."

TERCERO.- Este Órgano Colegiado en cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, por auto de veintisiete de enero del dos mil cuatro, dejó insubsistente la sentencia definitiva de doce de agosto del dos mil dos, emitida en el juicio agrario 1833/93, relativo a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio de Centro Estado de Tabasco. Asimismo, remitió a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa, dependiente de la

Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, copias certificadas de dicho acuerdo, de la ejecutoria, así como del expediente administrativo 1223, para que en el ámbito de su competencia de debido cumplimiento a la misma, notificando a las partes así como que integrara debidamente dicho expediente administrativo y en estado de resolución enviara a este Tribunal Superior, para que se dictara la sentencia que en derecho correspondiera.

CUARTO.- Para una mejor comprensión y conocimiento del presente asunto se citan los siguientes antecedentes históricos:

1.- Por escrito del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, un grupo de campesinos del poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras para satisfacer sus necesidades agrarias.

2.- Notificado el procedimiento y habiéndose agotado las instancias del mismo, éste culminó con resolución del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitida el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de fecha 21 de julio de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1948, consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 22793 expedido a favor del señor CARMEN JESUS RAMON, para amparar el predio "EL ESPINO", ubicado en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, en cuanto corresponde a las superficies de 112-82-49 Has., (CIENTO DOCE HECTAREAS, OCHENTA Y DOS AREAS Y CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS), 37-54-16 HAS. (TREINTA Y SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS Y DIECISEIS CENTIAREAS) Y

15-03-58 HAS. (QUINCE HECTAREAS, TRES AREAS Y CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS), propiedad actual de los CC. NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, AGUSTIN JESUS PEREYRA Y RUVISEL AVALOS DAMIAN Y SU ESPOSA ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ, respectivamente, por configurarse en las mismas las causales previstas en el artículo 251 interpretado a contrario sensu en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria y en el artículo 27 Constitucional fracción XV, interpretado a contrario sensu, debiendo respetarse y considerarse fuera de esta Resolución las superficies de 15-24-59 Has. (QUINCE HECTAREAS, VEINTICUATRO AREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIAREAS), y 7-32-66 Has., (SIETE HECTAREAS, TREINTA Y DOS AREAS Y SESENTA Y SEIS CENTIAREAS) que aparecen como propiedad de los CC. FIDEL Y ESTEBAN DE DIOS GARCIA Y ESPOSAS, por haber probado que las causales de cancelación del certificado de inafectabilidad que se analiza en el procedimiento no se dieron en sus casos..."

3.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del dos de junio de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen en sentido positivo así como el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

4.- Este Tribunal Superior dictó sentencia el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, en la que concedió al poblado una superficie de 117-00-00 (ciento diecisiete hectáreas).

5.- Toda vez que Nicolás de la Cruz Ramón, le fue concedido el amparo para los efectos precisados en la misma ejecutoria, este Organismo Colegiado, emitió un acuerdo plenario el catorce de marzo del dos mil uno, para el efecto de que se remitiera a la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente administrativo número 1223, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", ubicado en el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, para el efecto de que le

diera cabal cumplimiento a la multicitada ejecutoria y pusiera en estado de resolución el presente asunto y este Tribunal estuviera en aptitud de dictar la resolución definitiva que de hecho correspondiera.

COFETA

6.- En cumplimiento a la ejecutoria, este Organó Colegiado dejó parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el expediente del juicio agrario 1833/93, que corresponde al poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso Nicolás de la Cruz Ramón.

7.- Por auto de catorce de marzo del dos mil uno, en cumplimiento a la ejecutoria, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el toca de revisión número 370/98, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo en el que remitió a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente administrativo número 1223, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por el poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", a efecto de que le diera cabal cumplimiento a la multicitada ejecutoria y pusiera en estado de resolución el presente asunto.

8.- Por oficio de veintiséis de marzo de dos mil uno, la Secretaría General de Acuerdos, remitió el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria.

9.- El quejoso Nicolás de la Cruz Ramón, compareció a este Tribunal Superior a ofrecer pruebas y alegatos, mediante escrito

presentado el catorce de julio del dos mil. También obra en autos el poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", fue debidamente notificado a través del órgano de representación ejidal, tal como se advierte de las cédulas de notificación de dieciocho de abril del dos mil.

10.- Por diversos autos de tres de enero, quince de febrero y dos de mayo del dos mil dos, este Tribunal Superior requirió a la Secretaría de la Reforma Agraria que informara del trámite que se estuviera realizando para dar cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de catorce de marzo del dos mil uno, y que a la brevedad remitiera el despacho debidamente diligenciado para estar en aptitud de resolver lo que en derecho correspondiera.

11.- La Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica Operativa el quince de abril del dos mil dos, dictó un acuerdo en el que declara insubsistente el dictamen aprobado por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, así como el acuerdo por el que se autorizó el plano proyecto de localización de dieciséis del mismo mes y año, únicamente respecto de la superficie de 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), propiedad del quejoso Nicolás de la Cruz Ramón, ordenándose que se notificara al quejoso, a los integrantes del Comisariado Ejidal y se procediera a realizar los trabajos que refiere el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en el quinto considerando señaló *"...en debido acatamiento al fallo referido vinculado al acuerdo del Tribunal Superior Agrario, resulta procedente que por conducto de la Representación Estatal se notifique personalmente al quejoso Nicolás de la Cruz Ramón y/o causahabientes y/o*

COTE

representante legal la instauración del expediente de dotación de tierras del poblado de que se trata...”.

12.- Mediante oficio de ocho de agosto del dos mil dos, el Director Técnico de la Unidad Técnico Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al acuerdo plenario de catorce de marzo del dos mil uno, remitió el expediente relativo a la acción agraria que nos interesa, así como las diligencias practicada por dicha autoridad, en el que ratifica la opinión emitida por el Representante Agrario en el Estado de Tabasco, y al efecto se transcribe lo conducente:

“...En cumplimiento al acuerdo de fecha 14 de marzo del 2001, dictado por el pleno de ese Órgano Jurisdiccional en el Juicio Agrario número 1833/93, vinculado a la ejecutoria de fecha 20 de agosto de 1999, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Distrito en el Toca A.R. 370/98 deducido del Juicio de Garantías número 785/95-2; agregado al presente remito a Usted los trabajos practicados por personal de la Representación Agraria en el Estado de Tabasco, así como la opinión emitida por el Representante misma que se ratifica y el expediente compuesto de 8 legajos para su resolución correspondiente...”.

13.- Una vez hecho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional en cumplimiento al toca de revisión número 370/998, relativo al juicio de amparo número 785/995-2, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tabasco, dictado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarar inafectable el predio materia propiedad* de Nicolás de la Cruz Ramón, por estar debidamente explotado y no rebasar los límites de la pequeña propiedad.

14.- Inconformes con la sentencia anterior, los representantes del poblado “Lic. Antonio Ocampo Ramírez”, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, interpusieron juicio

constitucional, que es al que se le está dando cumplimiento en la presente sentencia.

15.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, la Secretaría de la Reforma Agraria realizó las notificaciones pertinentes a las partes, mismas que obran en autos. Asimismo, también realizó los trabajos técnicos informativos, de conformidad al artículo 286, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de siete de septiembre del dos mil cuatro, de los que se conoce lo siguiente:

“...Una vez notificadas ambas partes involucrados de los trabajos a realizar; se procedió al recorrido del predio rústico denominado “EL ESFUERZO”, ubicado en la Ranchería Oxiacaque del Municipio de Nacajuca, Tabasco, con una superficie de 112-82-49 hectáreas, propiedad de los CC. ADALILA, MARIA DOLORES, LORENZO DORA MARIA Y MARTHA, todos de apellidos DE LA CURZ HERNANDE, causahabientes del extinto NICOLAS DE LA CRUZ RAMON; ARMANDO AVALOS LANDERO, SALVADOR CASTRO LOPEZ Y FERNANDO RODRIGUEZ AVALOS, Integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “LIC. ANTONIO OCAMPO RAMIREZ”, del Municipio de Centro, tabasco, y contando también con la asistencia y asesoría legal para el grupo de campesinos el ING. PRUDENCIO PEREZ FLORES, Residente del Municipio del Centro por la Procuraduría Agraria, en el Estado de Tabasco; para asistir al grupo de campesinos que solicitaron su presencia.

Una vez efectuado el recorrido a todo el predio en litigio Agrario, como lo prevee el Artículo 286 en su fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, se demuestra que dicho inmueble se encuentra explotado con una superficie aproximada de 30-00-00 hectáreas; con cultivos de grama Alicia y pastura natural, donde pastan un total de 130 cabezas de ganado bovino, entre grande y chicos de la razas cebú suizo, semental y Santa Gertrudis, principalmente y nueve equinos de las razas Criollo y Cuarto de milla, pié de cría y caballos de trabajo para el rancho, marcados con el fierro de herrar con la figura ; que siempre utilizó el dueño y que se encuentra registrado en la Asociación Ganadera Local; también se observaron 6 trabajadores realizando trabajos de campo y 4 vaqueros; el resto de la superficie de que se compone el predio son espadañales inaccesibles, sobre todo en época de lluvias, con las colindancias siguientes: Al Norte con propiedad del Señor ESTEBAN DE DIOS

GARCIA Y ELIZABETH HERNANDEZ; al Noreste con Zona Federal del Río González o Arroyo El Espino; Al Noroeste con el Señor FRANCISCO JESUS, MARCOS MAGAÑA Y SANTIAGO RAMON; Al Sureste con Zona Federal del Río González; y al Suroeste con el Señor SANTIAGO RAMON GARCIA, comprobándose al mismo tiempo que el predio se encuentra acotado con alambre de púas triple galvanizado de tres y cuatro hilos en buenas condiciones y postería de árbol de tinto; en cuanto a la infraestructura del predio existe un corral de manejo en buenas condiciones con postería de manera o árbol de tinto, como se puede comprobar el predio es explotado en época de sequía de 6 a 7 meses al año, ya que por se terrenos en zonas bajas, sufre inundaciones en época de lluvia, siendo necesario movilizar el ganado a terrenos más altos para su mantenimiento y reproducción; se hace la aclaración que hermanos herederos del extinto NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, designan a la C. MARIA DOLORES DE LA CRUZ HERNANDEZ, como Representante Común de los causahabientes, del propietario del predio Señor NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, indicando dicha representante: En defensa de sus representados que dicho predio lo ha mantenido en explotación constante desde hace más de 23 años, tanto su Señor padre en vida como ellos actualmente; así mismo hace constar que mediante escritura pública número 14589 de fecha 28 de Enero del año 2000, que contiene el contrato de Donación a Título Gratuito y en Copropiedad, otorgado por el Señor NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, con el consentimiento de su esposa la señora ADELA HERANDNEZ DE DOTA MARIA y MARTHA, todos de apellidos DE LA CRUZ HERNANDEZ; como donatarios; debidamente inscrito y registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; con su respectivo plano de ubicación y localización y su recibo de pago predial al corriente, como se pudo demostrar y comprobar que el predio es dedicado a la explotación ganadera en forma continua y constante, como lo permite el tipo y calidad del suelo, y por lo que respecta al poblado solicitante de tierras en dotación, "LIC. ANTONIO OAMPO RAMIREZ", del Municipio de Centro, Tabasco, nunca se han dedicado a la actividad agrícola y ganadera, solamente a la actividad pesquera como se demuestra en diferentes documentos y testimonios que se encuentran en el cuerpo del expediente en mérito; con lo antes dicho y expuesto espero haber dado el debido cumplimiento a sus órdenes conferidas anteriormente..."

De la misma forma, también obran en autos el acta circunstanciada que se levantó con motivo de los trabajos técnicos informativos respecto del predio rústico denominado El Esfuerzo,

propiedad de los causahabientes del extinto Nicolás de la Cruz Román, la cual fue cerrada el día seis de septiembre del dos mil cuatro; así como el acta complementaria del acta circunstanciada de la misma fecha. Las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen por economía procesal, mismas que obran en el legajo X, del expediente administrativo; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1° y 9°, fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo dice que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Asimismo, el artículo 80 del ordenamiento legal de referencia, nos dice que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, por lo que en tales circunstancias y siguiendo dicho

lineamiento este Órgano Colegiado dejó sin efectos parcialmente la sentencia de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, únicamente por lo que respecta a la superficie que defiende el quejoso y se dictó un acuerdo plenario el catorce de marzo de dos mil uno, en el que se ordenó que se remitiera a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", para el efecto de que se le diera cabal cumplimiento a la ejecutoria y pusiera en estado de resolución el presente asunto.

TERCERO.- La ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiocho de noviembre del dos mil tres, en su parte medular considero lo siguiente:

"...por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil dos, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, dejó sin efectos el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, así como el acuerdo por el que se autorizó el plano proyecto de localización de dieciséis del mismo mes y año, ordenándose se elaboraran nuevos trabajos técnicos e informativos y se rindieran un nuevo dictamen. Ahora bien, en dicho Acuerdo se ordenó que se le notificara tanto al propietario como a los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "Licenciado Antonio Ocampo Ramírez". Sin embargo, de autos no se advierte que se hubiera cumplido con lo ordenado en el punto segundo del acuerdo antes transcrito, en virtud de que no existe constancia alguna de notificación por la que se deduzca de manera fehaciente que los representantes del poblado quejoso hubieren tenido conocimiento del contenido de dicho acuerdo y del acta levantada con motivo de los trabajos técnicos informativos ordenados en el mismo, elaborados el ocho de agosto de dos mil dos, no aparece que hubieren comparecido tales representantes pues solamente se hizo constar la presencia del propietario NICOLAS DE LA CRUZ RAMON, así como de los testigos MARTIN RAMON LEON y JOSE REMEDIOS MAY REYES,

pero no así de los representantes del referido Poblado, lo que se traduce en una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento que ha dejado en estado de indefensión a los quejosos, en total contravención a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, habida cuenta que el Tribunal responsable basó su determinación fundamentalmente en los trabajos técnicos informativos complementarios y el acta circunstanciada de ocho de agosto del dos mil dos, la cual como ya se mencionó fue llevada a cabo sin que el poblado quejoso hubiere tenido conocimiento de su realización.”

Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, “...a fin de que el Tribunal Agrario responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada, y ordene repone el procedimiento desde la notificación a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado quejoso, respecto del contenido del Acuerdo de fecha quince de abril de dos mil dos, así como del desarrollo que se lleve a cabo nuevamente, de los trabajos técnicos informativos ahí ordenados, y en su oportunidad con plenitud de jurisdicción emita otra resolución...”

CUARTO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria antes referida, este Tribunal Superior, emitió un acuerdo el veintisiete de enero del dos mil cuatro, en el que se dejó insubsistente la sentencia definitiva de doce de agosto del dos mil dos, pronunciada en el expediente del juicio agrario 1833/93, que corresponde al administrativo 1223 ambos relativos a la dotación de tierras del poblado “Lic. Antonio Ocampo Ramírez”, Municipio de Centro, Estado de Tabasco. Asimismo, también se remitió a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, copias certificadas de dicho auto, y de la ejecutoria, así como del expediente administrativo, para que en el ámbito de su competencia diera cumplimiento a la misma notificando a las partes e integrar debidamente dicho expediente y una vez que esté en estado de resolución se enviara a este Organismo Colegiado, para que se dictara lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el acuerdo de veintisiete de enero del dos mil cuatro, en el que este Organo Colegiado da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.A. 20/2003, que concedió la protección de la justicia federal, al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, en contra de la sentencia de doce de agosto del dos mil dos, emitida en cumplimiento a la diversa ejecutoria de amparo 370/998, la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, ordenó reponer el procedimiento desde la notificación a los integrantes del Comisariado Ejidal, respecto del contenido del auto de quince de abril del dos mil dos, así como del desarrollo que se lleve a cabo nuevamente de los trabajos técnicos informativos ordenados.

Una vez notificadas las partes se procedió a la realización de los trabajos técnicos informativos, en el que el predio denominado El Esfuerzo, ubicado en la ranchería Oxiacaque, del Municipio Nacajuca, Estado de Tabasco, con una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), propiedad de Adelina, María Dolores, Lorenzo Dora María y Martha, de apellidos de la Cruz Hernández, causahabientes del extinto Nicolás de la Cruz Ramón, se conoce que una vez efectuado el recorrido a todo el predio en litigio, como lo prevé el artículo 286, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se acredita que dicho inmueble se encontró explotado en una superficie aproximada de 30-00-00 (treinta hectáreas), con cultivos de grama Alicia y pastura natural, donde pastan un total de 130 (ciento treinta)

COTEJ

cabezas de ganado bovino, entre grande y chicos de las razas cebú, suizo, semental y santa Gertrudis y 9 (nueve) equinos de la raza criollo y cuarto de milla, pié de cría y caballos de trabajo para el rancho, marcados con el fierro de herrar que siempre utilizó el propietario y que se encuentra registrado en la asociación ganadera local. Asimismo, también se advierte que se observaron seis trabajadores realizando trabajos de campo y cuatro vaqueros; el resto de la superficie de que se compone el predio son espadañales inaccesibles, sobre todo en época de lluvias con las colindancias siguientes: al Norte con propiedad de Esteban de Dios García y Elizabeth Hernández; al Noreste con zona federal del río González o arroyo el espino; al Noroeste con Francisco Jesús, Marcos Magaña y Santiago Ramón; al Sureste con zona federal del río González; y al Suroeste con Santiago Ramón García; observándose al mismo tiempo que el predio se encuentra acotado con alambre de púas triple galvanizado de tres y cuatro hilos en buenas condiciones y postería de árbol de tinto. En cuanto a la infraestructura también se observó que en el predio existe un corral de manejo en buenas condiciones con postería de madera o árbol de tinto y que el predio es explotado en época de sequía se seis a siete meses al año ya que por ser terrenos en zonas bajas, sufre inundaciones en época de lluvia, siendo necesario movilizar el ganado a terrenos más altos para su mantenimiento y reproducción. Manifestando María Dolores de la Cruz Hernández, representante común de los causahabientes del propietario Nicolás de la Cruz Ramón, que dicho predio lo han mantenido en explotación constante desde hace más de veintitrés años, tanto su señor padre en vida como ellos, acreditando la propiedad mediante escritura pública número 14589 de veintiocho de

enero del dos mil, que contiene el contrato de donación a título gratuito y en copropiedad, otorgado por Nicolás de la Cruz Ramón, con el consentimiento de su esposa Adela Hernández de la Cruz, como donante a favor de Adelina, María Dolores, Lorenzo, Dora María y Martha de apellidos de la Cruz Hernández como donatarios, debidamente inscrito y registrado en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, con su respectivo plano de ubicación y localización y su recibo de pago predial al corriente. Recorrido en el que se pudo demostrar que el predio es dedicado a la explotación ganadera en forma continua y constante como lo permite el tipo y calidad del suelo.

Asimismo, el acta circunstanciada que se levantó con motivo de los trabajos técnicos informativos antes referidos, se advierte que María Dolores de la Cruz Hernández, representante común de los causahabientes Nicolás de la Cruz Ramón, se adhiere y ratifica en todas sus partes el escrito de pruebas ofrecidas y aportadas a través del despacho que fue diligenciado por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, de catorce de julio del dos mil.

De las probanzas que fueron ofrecidas en su momento por Nicolás de la Cruz Ramón a las que sus causahabientes se adhirieron a ellas e hicieron suyas, se demostró lo siguiente:

a) De la documental consistente en el certificado de inafectabilidad ganadera número 368150 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se demuestra que el predio denominado "El Esfuerzo", a nombre de Nicolás de la Cruz Ramón, se encuentra amparado en una superficie de 1 282-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas).

TEJA

b) Con la documental consistente en escritura pública número 9187 de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, se demuestra que Nicolás de la Cruz Ramón, adquirió una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), escritura que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4240, volumen 105, de nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

c) Con la documental consistente en el dictamen pericial efectuado a el predio propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, en el amparo número 785/995-2, y que fue rendido ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Villahermosa, se acredita que el predio "El Esfuerzo", consta de tres categorías, la primera con una actividad forrajera sustentada en pastos naturales la cual en años de precipitación fluvial normal ofrece un coeficiente de agostadero de 3.6 hectáreas por unidad animal al año, la segunda categoría abarca un área caracterizada por la presencia de especies vegetales que habitan en los terrenos fangosos las cuales en condiciones de precipitación fluvial normal, dan un coeficiente de agostadero de 8-00-00 (ocho hectáreas) por unidad animal, y que dicho predio es inundado debido a los desbordamientos de los ríos González y Samaria, lo cual limita su uso para la agricultura y la construcción de áreas urbanas, y que el aprovechamiento de dichos suelos en la actividad ganadera fluctúa entre cinco y seis meses al año, de acuerdo a sus rastros físicos y circunstancias forrajeras, dicho predio se ha venido explotando en la ganadería cuando menos desde el año de mil novecientos ochenta y uno, por lo que se puede asumir que no han permanecido ociosos al menos durante los últimos trece años.

d) Con la documental consistente con la escritura pública número 2134, de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en la que se hace una fe de hechos notarial, respecto del predio denominado "El Esfuerzo", se advierte que dicha superficie más de noventa y cinco por ciento se encuentra inundada y que requiere de los servicios del propietario y que se encontraron 96 (noventa y seis) reses de raza cebu suizo, propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, que iban a ser trasladados a un lugar más alto para salvarlos de la creciente, obteniendo de la Secretaría de Agricultura Recursos Hidráulicos los certificados zoonosanitarios con números de folio 1243595 y 1243596.

e) De la documental consistente en el estudio que realizó la COTECOCA, en la superficie propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, de mayo de mil novecientos noventa y cuatro se advierte que de las 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), solamente 49-82-49 (cuarenta y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), son terrenos que quedan fuera del agua y se dedican a la actividad ganadera durante seis y ocho meses al año, que dichos terrenos forman parte de un brazo angosto de tierra que se encuentra rodeada por el causa de un río y por otro lado de lagunas.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

f) Con la documental consistente en la constancia que emite la Asociación Ganadera Local, del Centro, el once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se acredita que Nicolás de la Cruz Ramón, fue miembro activo de dicha Asociación, desde el año de mil

novecientos setenta y dos; documental a la que este Organó Colegiado le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, de las documentales que ofrecieron sus causahabientes de Nicolás de la Cruz Ramón, se conoce lo siguiente:

a) De la documental consistente en la escritura pública número 14589, de veintiocho de enero del dos mil dos, inscrito bajo el número 3526, del Libro General de Entradas, a folios del 22862 al 22864 del Libro de Duplicados, volumen 126, se conoce que Nicolás de la Cruz Ramón, en compañía de su esposa Adela Hernández de la Cruz, como donante, donó a favor de Adelina, María Dolores, Lorenzo, Dora María y Martha todos de apellidos de la Cruz Hernández, el predio "El Esfuerzo", con una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas):

b) Con la documental consistente en el acta de defunción de diecinueve de abril del dos mil cuatro, se acredita que Nicolás de la Cruz Ramón, falleció el veintisiete de junio del dos mil tres.

Documentales de las que este Organó Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c) Con la documental expedida por la Asociación Ganadera Local General del Centro, expedida el cinco de julio del dos mil cuatro, se acredita que María Dolores de la Cruz Hernández, es miembro activo de dicha Asociación, y que el número que la acredita como tal es el 20101, de su registro de socios, manifestándose que

tiene una antigüedad de más de once años en el desarrollo de la actividad ganadera.

d) Con la documental expedida por la Asociación Ganadera Local General del Centro, de cinco de julio de dos mil cuatro, se acredita que Lorenzo de la Cruz Hernández, es miembro activo de dicha asociación y el número que lo acredita como tal es el 1174, de sus registros de socios, manifestando que tiene una antigüedad de más de ocho años en el desarrollo de dicha actividad ganadera.

e) Con la documental expedida por la Asociación Ganadera Local del Centro, de once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se demuestra que Nicolás de la Cruz Ramón, es miembro activo de dicha asociación desde el año de mil novecientos ochenta y dos, acreditándolo el número 596 de su registro de socios, y que durante dicho periodo realizó embarques de ganado frigorífico, y empacadora de Tabasco.

f) Con la documental expedida por el Presidente del Consejo Municipal, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se acredita que Nicolás de la Cruz Ramón, posee el predio rústico ubicado en el poblado de Oxiacaque, con una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), desde hace diecinueve años.

g) Con la documental expedida por el Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C., de diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se acredita que Nicolás de la Cruz Ramón en el año de mil novecientos noventa y dos, recibió financiamiento ganadero de parte de dicha institución y que otorgó en garantía el predio que nos ocupa,

con una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas).

h) Con la documental expedida por la Secretaria del Ayuntamiento Constitucional del Centro, Villahermosa, Tabasco, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se demuestra que Nicolás de la Cruz Ramón, tiene registrado su fierro para marcar ganado y madera, bajo el número 830, a fojas 463, del libro cuatro.

i) Con la documental expedida por el Ayuntamiento de Macajuca, Tabasco, de catorce de mayo del dos mil cuatro, se acredita el pago del impuesto predial respecto a el predio propiedad de Adalila de la Cruz Hernández y sus hermanos.

Documentales a las que este Organó Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

j) Con las fotografías relativas al predio propiedad de los causahabientes de Nicolás de la Cruz Ramón, las cuales se encuentran certificadas por el licenciado Carlos Antonio Sánchez López, de la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, se demuestra que corresponde al terreno propiedad de Nicolás de la Cruz Ramón, que se encuentra ubicado en la ranchería Oxiacaque, del Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, en las que se observa que dicho predio se encuentra explotado por sus propietarios, probanzas a las que este Organó Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De lo anterior se puede concluir que la propiedad de Adelina, María Dolores, Lorenzo, Dora María y Martha de apellidos

de la Cruz Hernández, y que fuera de su extinto padre Nicolás de la Cruz Ramón, con una superficie de 112-82-49 (ciento doce hectáreas, ochenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), y que cuenta con certificado de inafectabilidad número 368150, se encuentra debidamente explotado por sus propietarios en la ganadería y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, tal como se advierte de los trabajos técnicos informativos complementarios, de siete de septiembre de dos mil cuatro, por lo que resulta se inafectable para satisfacer necesidades agraria al poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", Municipio del Centro, Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte es necesario hacer hincapié que el efecto de la ejecutoria que se analiza en la presente sentencia, fue para efecto de que se le notificara al poblado quejoso sobre la realización de nuevos trabajos técnicos informativos respecto al predio "El Esfuerzo", propiedad del extinto Nicolás de la Cruz Ramón, ahora propiedad de Adelina, María Dolores, Lorenzo, Dora María y Martha de apellidos de la Cruz Hernández. Situación que se acredita con el acta circunstanciada que se levantó con motivo de los trabajos técnicos informativos en la investigación practicada en el predio denominado "El Esfuerzo", la cual fue cerrada el seis de septiembre del dos mil cuatro, y el acta complementaria que se levantó relativa al acta circunstanciada, en la que se hace constar que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Lic. Antonio Ocampo Ramírez", así como sus testigos de asistencia, se negaron a firmar dicha acta, no obstante que realizaron el caminamiento en el predio investigado, además de estar también presentes el grupo que

representan. Por lo que se procedió a designar de entre las personas que hicieron el caminamiento y que le constan los trabajos realizados a Gallegos Jerónimo, como testigo de asistencia de los hechos ahí levantados.

SEXTO.- Cabe precisar que queda firme la superficie de 22-00-00 (veintidós hectáreas), propiedad de Agustín Jesús Pereira, que fueron afectadas por la resolución que emitió este Tribunal Superior, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que no ha sido materia de amparo.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1°, 7° y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintiocho de noviembre del dos mil tres, en el amparo D.A. 20/2003, se niega la acción de dotación de tierras, toda vez que el predio "El Esfuerzo", propiedad actual de Adelina, María Dolores, Lorenzo, Dora María y Martha de apellidos de la Cruz Hernández, y que fuera de su extinto padre Nicolás de la Cruz Ramón, resulta ser inafectable por estar debidamente explotado por sus propietarios en la ganadería y que no rebasa los límites de la pequeña propiedad, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda firme la superficie de 22-00-00 (veintidós hectáreas), propiedad de Agustín Jesús Pereida, que fueron afectadas por la resolución que emitió este Tribunal Superior, el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, toda vez que no ha sido materia de amparo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, los puntos resolutiveos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco; a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 20/2003.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RICARDO GARCÍA VILLALOBOS GALVEZ

COTEJA

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETET MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BANUELOS

LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO

LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

El Suscrito, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 29, CERTIFICO que la presente copia, la cual consta de veinte fojas útiles, concuerda fiel y correctamente con las Constancias que obran en el expediente número Car. Des. 35/2006 Junio Agaveño 1833/93 correspondiente al poblado Lic. Ocampo Ramirez del municipio Centro Estado de Tabasco., LA QUE EXPIDO de conformidad con el Auto de fecha 19-Enero-1995 en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco México lo que Certifico a los veintuno días del mes de junio del año dos mil siete. Jesus N.V.G.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Calles s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-08 Ext. 7581 de Villahermosa, Tabasco.